



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ORGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y
LABORAL

Panamá, treinta (30) de septiembre de dos mil once (2011)

VISTOS:

La firma forense Boutin Law Firm, actuando en representación de **FRANCISCO BLANDÓN DÍAZ** ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. ACP-AJ-RM10-14 de 4 de junio de 2010 dictada por la Autoridad del Canal de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Examinadas las piezas procesales que acompañan la demanda, estima el Magistrado Sustanciador que la misma no debe admitirse, porque se está impugnado un acto administrativo que no es susceptible de ser demandado ante esta Corporación de Justicia.

De acuerdo con artículo 42 de la Ley 135 de 1943 son susceptibles de impugnación ante la jurisdicción contencioso las resoluciones o actos administrativos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, poniéndole término o haciendo imposible su continuación.

No obstante, a través de la resolución administrativa objeto de estudio, se rechazó de plano, por improcedente, la solicitud del señor **FRANCISCO BLANDÓN DÍAZ** consistente en el pago de prestaciones e indemnizaciones laborales adeudadas por su ex empleador Billeten Fund producto de la terminación de la relación de trabajo que se desarrolló desde marzo de 1987 hasta septiembre de 1999.

En este sentido, revela el libelo y el acto impugnado, que se trata de una disputa laboral con una entidad extranjera que no existe u opera en Panamá. Por tanto, el pronunciamiento inhibitorio por falta de competencia que realiza la Autoridad del Canal de Panamá, no es un acto definitivo o que crea estado, ya que no decide el fondo del reclamo laboral presentado por el señor **FRANCISCO BLANDÓN DÍAZ**. Esta ha sido la postura adoptada por el Tribunal en procesos similares al que nos ocupa. A manera de ejemplo citamos un extracto del Auto de 22 de julio de 2011. Su texto dice así:

“ ...

Al revisar la resolución administrativa emitida por la Autoridad del Canal de Panamá, se observa que la autoridad sólo decide inhibirse por falta de competencia, lo que implica que el acto no decide, ni resuelve, ni concluye el fondo de la controversia planteada, ni pone fin a la posibilidad de que al demandante se le de trámite a su petición ante la autoridad que tiene la competencia de conocer el asunto, sino que, no aprehende la competencia de la solicitud que se le presenta.

Lo anterior implica, que este tipo de acto no se enmarca dentro de los supuestos establecidos en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, para acudir a esta vía jurisdiccional, en consecuencia, no resulta procedente la demanda presentada.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de los Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, previa REVOCATORIA de la Resolución de 31 de marzo de 2010, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Alejandro Pérez en representación de Gilberto Bermúdez, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°ACP-AJ-RM09-29 del 26 de octubre de 2009,

emitida por la Autoridad del Canal de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones. ...” (Cfr. Autos de 30 de junio de 2010: Leslie Williams, Cicerón López contra la Autoridad del Canal de Panamá).

Respecto a la figura del acto definitivo, resulta oportuno mencionar, que esta Sala se ha pronunciado en reiteradas ocasiones. Específicamente, a través de la resolución de 29 de mayo de 2009, expresó lo que a continuación se detalla:

"...

En atención al tema de los actos preparatorios y los definitivos, es pertinente citar al autor Dromi, quien señala aspectos de relevancia que diferencian e identifican unos de otros, al externar que:

"El acto definitivo decide, resuelve o concluye con la cuestión. El acto provisorio, si bien puede encerrar una decisión o una resolución en sí mismo, respecto del particular administrado no concluye con la cuestión de fondo, sino que permite o no encaminarse hacia la misma.

Los actos definitivos y los actos interlocutorios, provisionales o de mero trámite, son siempre impugnables en sede administrativa, mientras que sólo son impugnables en sede judicial los actos definitivos."(DROMI, Roberto, El Acto Administrativo, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1997, 3ra. Edición)

De igual manera la doctrina ha establecido, respecto al procedimiento y aplicación de las leyes, cuando los actos sean definitivos o preparatorios, lo siguiente:

"es oportuno señalar entonces la diferencia entre un acto definitivo y un acto preparatorio. Esta distinción es importante porque el hombre de leyes debe tener en cuenta contra cuál de los actos administrativos debe dirigir la acción acusatoria. Esta acción debe dirigirse contra el acto definitivo, como lo establece nuestra ley procesal de lo contencioso administrativo, o contra el acto trámite cuando este pone fin a la controversia. Así pues nunca la acción puede dirigirse contra los actos preparatorios por los cuales se entienden aquellas diligencias encaminadas a investigar una situación jurídica." (Jurisprudencia Selectiva Contencioso Administrativa. Abilio Batista Domínguez y Roy Arosemena Calvo. Pág. 11) El subrayado es nuestro.

Esta Corporación de Justicia es de la opinión que el acto impugnado no constituye un acto definitivo, toda vez que la Resolución recurrida no se enmarca como acto que adopta una decisión del asunto, pues no decide directa o indirectamente el fondo de la cuestión. De igual manera, siendo un acto de trámite no es de los que hace imposible su continuación.


...". (el resaltado es nuestro).

Habiéndose determinado que la acción contencioso se dirige contra un acto no susceptible de impugnación, agregamos que el apoderado judicial del recurrente no incorporó al libelo la transcripción de las normas

forense Boutin Law Firm, en representación de FRANCISCO BLANDÓN
DÍAZ.

NOTIFÍQUESE,


WINSTON SPADAFORA F.
MAGISTRADO


LIC. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

NOTIFICACION
DE LA _____
A LA _____
A _____
FIRMA _____